

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, PROPUESTO POR La Dra. MONICA SOFIA BLANCO MONTES, apoderado de D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, COTRA AUTO DEL 30 DE ABRIL DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 12 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00101-00	REPARACION DIRECTA	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA .	INICIO: 13 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 18 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

PRESENTACIÓN DE RECURSO- VIVIANA PEREZ CARDENAS VS DISTRITO DE BARRANQUILLA RAD 2020- 00101

Info <info@chapmanysociados.com>

Jue 06/05/2021 12:36

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: patriciaemendeza@gmail.com <patriciaemendeza@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;
solucionesmineducacion2016@gmail.com <solucionesmineducacion2016@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

VIVIANA PEREZ+ VS DISTRITO RECURSO EXCEPCIONES PREVIAS RAD .2020-000101.pdf;

Señores

JUZGADO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Ref.:	Proceso	:	Reparación Directa
	Demandante	:	Viviana Yolanda Perez Cardenas y otro
	Demandado	:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Radicación	:	2020-000101

Quien suscribe, **MONICA SOFIA BLANCO MONTES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.660.242 y T.P 210857 actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial y de sustitución obrante en el expediente, atentamente, y dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 30 de abril de 2021, en los términos del memorial adjunto.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57- 103 Of. 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanysociados.com.

Cordialmente,

Monica Blanco Montes

Abogada

Tel. (+57-5) 3100460 - 3687948

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

JUZGADO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su Despacho

Página | 1

Ref.: Proceso : **Reparación Directa**
Demandante : **Viviana Yolanda Pérez Cárdenas y otro**
Demandado : **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Radicación : **2020-000101**

Quien suscribe, **MONICA SOFIA BLANCO MONTES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en el poder especial y sustitución que obran en el expediente, atentamente, y dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 30 de abril de 2021, notificado el 3 de mayo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA RECURSO

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original:

*"DECRETO 806 DE 2020: **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable*

*CPACA: **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.."*

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243:

***"ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Página | 2

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

No obstante lo anterior, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos que niegan la intervención de terceros son susceptibles de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

ANTECEDENTES

Página | 3

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, el Despacho en la acción de la referencia, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO", propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Lo anterior, argumentando lo siguiente:

"Así pues, tratándose de riesgos profesionales de los docentes públicos, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocer y pagar las prestaciones económicas y asistenciales previstas en el régimen laboral.

No obstante, en el asunto bajo examen, según viene explicado en precedencia, la accionante ha optado por invocar la existencia de daños antijurídicos fundados en una falla del servicio o desconocimiento de un contenido obligacional, que ella ha ubicado en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO DE BARRANQUILLA; correspondiéndole en consecuencia la carga de probar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad subjetiva, sin que pueda admitirse la existencia de un litisconsorcio necesario para fallar y por ende la necesidad de integrar la litis con la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES DEL RECURSO

Que contrario a lo alegado por el juez de instancia, en el presente proceso, sí se debe vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de recursos del FOMAG, precisamente porque la parte demandante, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente, por los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales que se originaron, cuando ejercía como funcionaria pública en el cargo del Docente del Distrito de Barranquilla, debido a la omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y del trabajo de sus educadores, de la cual hacen parte los anteriores mencionados.

Al respecto, observamos que el Despacho en relación con la solicitud de vinculación, sostuvo lo siguiente: *"la accionante ha optado por invocar la existencia de daños antijurídicos fundados en una falla del servicio o desconocimiento*

de un contenido obligacional, que ella ha ubicado en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO DE BARRANQUILLA; correspondiéndole en consecuencia la carga de probar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad subjetiva, sin que pueda admitirse la existencia de un litisconsorcio necesario para fallar y por ende la necesidad de integrar la litis con la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado por fuera de texto)

Así pues, contrario a lo dispuesto por el juez de instancia, este no puede basar la resolución del asunto, solo en el hecho de que, el contenido obligacional ha sido ubicado en cabeza del Ministerio de educación y el Distrito de Barranquilla, puesto que la Ley 1347 de 2011, en el artículo 171 dispone que desde la admisión de la demanda, esta se debe notificar a “...los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso.”. Es decir, es deber del juez como director del proceso evaluar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, los posibles terceros o demandados que puedan intervenir e integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad.

Adicional de lo anterior, consideramos que el juzgador para decidir el presente asunto, omitió el estudio del contenido obligacional contenido en el Decreto 1655 de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”* en el cual se asigna a la **Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones, así como de Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente Decreto.

Luego si en la demanda, se indica que, los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales, fueron originadas presuntamente, cuando ejercía como funcionaria pública en el cargo del Docente en el Distrito de Barranquilla, debido a la “omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y del trabajo de los educadores”, forzoso es concluir que, es indispensable que se vincule a las entidades enunciadas, y mas aún, cuando estamos ante el régimen especial docente, en el cual confluyen varias entidades, que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se deben realizar las funciones administrativas y operativas de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales serán contratadas, coordinadas y supervisadas por la fiduciaria administradora y vocera del Fondo.

En efecto, es claro del contenido normativo citado, que las mencionadas tienen participación en los hechos narrados en la demanda, así la actora tenga pleno conocimiento de su existencia legal y no haya recurrido a esta en la demanda, razón por la cual, es menester que se revoque el auto aquí señalado y se acceda a la solicitud de integración de litisconsorcio.

Página | 5

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho, lo siguiente: i) Se sirva reponer o en su defecto, revocar, el auto proferido el día 30 de abril de 2021, y en su defecto se disponga admitir la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; y ii) si por el contrario, el Despacho considera continuar con la tesis planteada en el auto proferido, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, habida cuenta de que en este auto se deniega la intervención de un tercero, para que estudie el asunto de la referencia y revoque el auto antes anotado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57- 103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanyasociados.com.

Del señor Juez,



MONICA SOFIA BLANCO MONTES
C.C. 1098660242 B/ manga
T.P 210857 del C.S de la J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, PROPUESTO POR EI Dr. MANUEL GARCIA DE LOS REYES, apoderado de ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS, COTRA AUTO DEL 30 DE ABRIL DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 12 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00229-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO	INICIO: 13 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 18 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: MANUEL GARCIA DE LOS REYES <fagarbel69@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 12:17 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Asunto: RV: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 08801 – 33 – 33 – 008 – 2020 – 00229 – 00 DEMANDANTE
ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS DEMANDADO MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA ASUNTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACION SU...
Datos adjuntos: 14. RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SUBS.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: MANUEL GARCIA DE LOS REYES
Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 12:15 p. m.
Para: notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co <notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co>
Asunto: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 08801 – 33 – 33 – 008 –
2020 – 00229 – 00 DEMANDANTE ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS DEMANDADO MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ASUNTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACION SUBSIDIAR

Señor:

JUEZ OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA D.E.I. y P.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	08801 – 33 – 33 – 008 – 2020 – 00229 – 00
DEMANDANTE	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACION SUBSIDIARIA

MANUEL GARCÍA DE LOS REYES, abogado en ejercicio, domiciliado en Barranquilla D.E.I. y P., identificado con la cédula de ciudadanía número 73´139.169, expedida en Cartagena D.E.T. y C. y tarjeta profesional número 85.941 del C. S. J. En mi condición de apoderado del demandante, dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, concurro ante este despacho para presentar **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN SUBSIDIARIA**. Así:

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto del 30 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso, por el cual se rechazó la demanda.

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO (PLAZO)

El auto recurrido me fue notificado mediante mensaje de datos a mi dirección electrónica, el lunes 03 de mayo de 2021. Por lo que el término para presentar el presente medio de impugnación vence el jueves 06 del mismo mes y año.

Por ello, es oportuna la presentación del presente recurso.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN

Artículos 242, 243-1, 244 y 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 318 a 322 y 326 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Manifiesta el despacho que, por auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda al no haberse podido visualizar el contenido de la misma, enviada de manera simultánea a la parte demandada, conforme al artículo 4 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que pasados los diez (10) días no se presentó escrito de subsanación de la falencia indicada en el auto aludido.

5. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN (SUSTENTACIÓN)

No le asiste razón al a quo para rechazar la demanda por las razones esgrimidas. Por lo siguiente:

Carrera 44 No. 41 – 30, Piso 2, Oficina 4, Teléfonos 301 3680127 y 320 5038363, Pin:
217E6861, WhatsApp: 301 3349140, E-mail:fagarbel69@hotmail.com
Barranquilla D.E.I. y P. - Colombia

Mediante auto del 29 de enero de 2021, notificado mediante estado No. 5 del 01 de febrero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda, tal cual lo afirma el auto impugnado.

Sin embargo, el despacho omite que el día 05 de febrero de 2021, a las 11:18 am se presentó memorial de corrección al correo: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.co., anexando pantallazo visible del envío de la demanda y anexos al demandado el día 17 de diciembre de 2020, a las 3:24 pm.

Además, reenvié al despacho dicho correo en seis (6) archivos (correo del 17 de diciembre de 2020), el mismo 05 de febrero de 2021, a las 11:24 am.

También reenvié el envío del memorial de corrección al demandado, en esa misma fecha a las 11:16 am.

Por lo tanto, no es cierto que no se haya corregido la demanda por las falencias advertidas por el despacho.

Subsiguientemente al envío de este memorial-recurso, reenviaré todos los correos aludidos

6. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se reponga el proveído impugnado ordenando la admisión de la demanda y el trámite correspondiente y/o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Mis respetos, H. Magistrado(a).

Cordialmente;


MANUEL GARCÍA DE LOS REYES
C.C. 73'139.169 de CARTAGENA
T.P. 85.941 del C. S. J.

MGD/mgd

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE APELACION, PROPUESTO POR EL Dr. HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, apoderado
 de la señora AMANDA ANGARITA Y OTROS, COTRA AUTO DEL 16 DE ABRIL DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 12 DE MAYO DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00213-00	REPARACION DIRECTA	AMANDA ANGARITA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO-INPEC-	INICIO: 13 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 18 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: henry alberto dediego león <henrydediego@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 22 de abril de 2021 2:35 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
CC: MILENA MARTINEZ
Asunto: RADICACIÓN RECURSO APELACIÓN
Datos adjuntos: APELACION AMANDA ANGARITA.pdf

BUENAS TARDES

DE MANERA RESPETUOSA Y ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ELLO, ME PERMITO RADICAR ANTE ESE DESPACHO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICACIÓN No. 08001-33-33-008-2020-00213-00 DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE LA SEÑORA AMANDA ANGARITA Y OTROS Y DEMANDADO INPEC.

Atentamente,



Celular 3162473594- 3116833871

C. MAGISTER EN DERECHO MÉDICO

ESPECIALISTA EN

- ✳ RESPONSABILIDAD Y SEGUROS
- ✳ DERECHO ADMINISTRATIVO
- ✳ DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- ✳ DERECHO PROCESAL

Doctor

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO		08001-33-33-008-2020-00213-00
DEMANDANTE		AMANDA ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO		NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
REFERENCIA		RECURSO DE APELACIÓN

HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, abogado de profesión y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, facultado legalmente para actuar dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **AMANDA ANGARITA Y OTROS**, con el respeto que siempre manifiesto a Usted que por medio del presente memorial con fundamento en lo previsto en el Artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo y sustento recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 dentro del medio de control de reparación directa, a través de la cual su digno despacho rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, posición que no comparte este servidor por las razones que seguidamente expondré.

I.-SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al señor Juez, se me conceda el correspondiente recurso de alzada (apelación) con el fin que el Honorable Tribunal Administrativo del



Atlántico, proceda a revocar el auto de fecha 16 de abril de 2021 y notificado mediante estado el 19 de abril de 2021 dentro del radicado No. 08001-33-33-008-2020-00213-00, por medio del cual se rechazó de plano la demanda interpuesta a través del medio de control de reparación directa por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad según la posición de si digno despacho.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1-ARGUMENTOS DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2.021, se dispuso por parte de ese despacho, el rechazo de la demanda dentro del radicado 08001-33-33-008-2020-00213-00.

Los argumentos expuestos por ese despacho se sustentaron en la existencia del fenómeno de caducidad.

Se indica por parte del despacho dentro de sus argumentos *“...en el presente caso, debido a la situación del país, la oportunidad para presentar este medio de control, se suspendió desde el 16 de marzo al 06 de junio del año 2020, por espacio de 2 meses y 21 días; reanudándose dicho término el 1° de julio del año 2020, por lo que la parte actora, tenía hasta el día 22 de septiembre del año 2020 para presentar la demanda...”* *“...Sabido es, que la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, suspende los términos, sin embargo, conforme a la Constancia de no Conciliación aportada por la parte actora, la misma fue radicada el día 07 de octubre del año 2020...”*

2-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito sustentar ante ese despacho, el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, conforme a lo siguiente:



Se tiene que la fecha del deceso del señor ARISTOBULO ARMANDO TOCARA AREVALO (Q.E.P.D.), acaeció el día 05 de junio de 2.018, por lo que en principio el medio de control de Reparación Directa, se debió presentar hasta el 06 de junio de 2.020.

En ese sentido, tenemos que en el decreto 564/2020, se indicó que "...es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo es indispensable suspender los términos caducidad y prescripción el 16 marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11 8, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación..."

Para tal efecto, a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos judiciales, se reactivaban a partir del 01 de julio de 2.020, contabilizándose los términos a partir del día siguiente.

Desde la suspensión de los términos es decir 16 de marzo de 2.020 hasta el levantamiento de los mismos es decir 01 de julio de 2.020, trascurrieron 3 meses, 2 semanas.

Desde el momento de la reactivación de los términos, se contaba con 3 meses y dos semanas para presentar la demanda de reparación directa, esto en atención que los 2 años de término para iniciar la misma se cumplieron dentro del interregno de suspensión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, se tiene que, hasta el 15 de octubre de 2.020, se podía iniciar el medio de control en mención, por lo que la radicación de la solicitud de conciliación se realizó el 07 de octubre de 2.020, expidiéndose la respectiva constancia con fecha 26 de noviembre de 2.020, y radicándose la demanda en la misma fecha, es decir el 26-11-2020



Todo lo anterior indica que el medio de control de reparación directa, se ejerció dentro de los términos legales, impidiendo con ello el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con la decisión de rechazo de la demanda, se está afectando derechos de mis poderdantes, como lo es el del acceso a la administración de justicia, pues se encuentran dadas las condiciones procesales para acceder a la admisión de la demanda y no como acaece en el caso *sub examine*, al proceder por parte del A quo al rechazo de la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13, indicó:

(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo (...)

Con base en lo anterior expuesto, me permito presentar ante ese despacho lo siguiente:

III. PRETENSIONES

1-SE REVOQUE el auto de fecha 16 de abril de 2.021, por medio del cual se RECHAZÓ LA DEMANDA dentro del radicado 08001-33-33-008-2020-00213-00.



2-COMO consecuencia de lo anterior, se ordene la admisión de la demanda a través del medio de control de reparación directa radicado 08001-33-33-008-2020-00213-00.

IV. NOTIFICACIONES

A través de la dirección física de la carrera 14 N° 13 C-60, Oficina 215 Centro Ejecutivo Ágora en la ciudad de Valledupar; correo electrónico henrydediego@hotmail.com

Atentamente,


HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN
CC N° 9.286.078 de Turbaco (Bolívar)
TP N° 160.674 del C. S de la J



FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR La Dra. MARISOL DEL PILAR URDINOLA, apoderado de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COTRA AUTO DEL 30 DE ABRIL DEL 2021 Y SOLICITUD DE NULIDAD

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00145-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BORIS POLO PADRON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DELEGACION DEL ATLANTICO	INICIO: 13 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 18 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ANEXO:RECURSO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Marisol del Pilar Urdinola Contreras <mpurdinola@registraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 5:57 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
CC: Faustino; Natalia Ordonez Diaz; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridicaatl@registraduria.gov.co
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 080013333008-2020-00145-00 BORIS DE JESÚS POLO PADRÓN VS RNEC - FALTA DE NOTIFICACIÓN ADMISORIO Y AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
Datos adjuntos: REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.pdf; PODER PROCESO 08001333308 - 2020 - 00145 - 00.pdf; ANEXOS PODER.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes:

Con toda atención, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con toda atención me permito allegar al Despacho memorial o escrito por medio del cual se solicita la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la Entidad que represento nunca recibió ni tuvo acceso al auto admisorio de la demanda pretermitiéndose toda una etapa procesal, y adicional a ello, ha de considerarse la falta de integración del contradictorio, por lo que se solicita a su Señoría revocar el auto notificado el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), notificar debidamente el auto admisorio de la demanda del cual aún no tenemos conocimiento de su contenido y vincular al tercero interesado en el proceso.

Para mayor precisión, el memorial adjunto lleva la siguiente referencia:

Asunto: Recurso de reposición respecto de auto para que se revoque y solicitud decreto de nulidad de lo actuado desde la notificación de auto admisorio de la demanda a fin de respetar el debido proceso y derecho de contradicción tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil como del tercero eventualmente afectado con las resultas del proceso.

Radicación: 080013333008-2020-00145-00

Demandante: Boris de Jesús Polo Padrón

Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil

Se solicita atender entonces las peticiones esbozadas,

De Usted Señor Juez,

Respetuosamente,

Marisol del Pilar Urdinola

Apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil

CC 52055372

TP 87362 del C. Superior de la Judicatura

De: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 9:54

Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; borispolo1015@hotmail.com <borispolo1015@hotmail.com>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales Atlantico <notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co>; Faustino <faesquea@yahoo.com>

Asunto: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 27 - 2021

Barranquilla, 6 de Mayo de 2021

Señores

PROCURADOR DELEGADO No 197

REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION

BORIS POLO

FAUSTINO ALVAREZ

E.S.D.

Cordial saludo:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de informarle que este Despacho, mediante estado electrónico No 27, de fecha 6 de Mayo de 2021, notifica AUTO DE FECHA 5 de Mayo de 2021, **QUE PRIMERO:** Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.). **SEGUNDO:** Requierase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN ATLÁNTICO, para que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizados y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021. **TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones..EN EL PROCESO Rad 08001-33-33-008-2020-00145-00, DEMANDANTE: BORIS DE JESUS POLO PADRON, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, ANEXO PROVIDENCIA, Atentamente,

ROLANDO AGUILAR SILVA

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señor:

JUEZ 8 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co

Presente

Ref: Asunto: Recurso de reposición respecto de auto para que se revoque y solicitud decreto de nulidad de lo actuado desde la notificación de auto admisorio de la demanda a fin de respetar el debido proceso y derecho de contradicción tanto de la Registraduría Nacional del Estado Civil como del tercero eventualmente afectado con las resultados del proceso

Radicación: 080013333008 – 2020 – 00145 – 00

Demandante: BORIS DE JESÚS POLO PADRÓN

Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Marisol del Pilar Urdinola, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Registraduría Nacional del del Estado Civil, con toda atención, concurre a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición para que se revoque auto por medio del cual se fija fecha para surtir audiencia inicial, así como también para que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto inicial, como quiera que dicho auto inicial nunca fue notificado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni al tercero perjudicado con el proceso.

Dicho de otro modo, tal como aquí se expone se dan tres causales de nulidad insaneable correspondientes a pretermittir una etapa del proceso, no haber notificado el auto admisorio y falta de integración debida del contradictorio.

Lo referido se sustenta desarrollando las siguientes premisas que más adelante se explican, estas son:

1.- De las normas que establecen que la notificación personal de auto admisorio implican verificar acuse de recibo o constatación de acceso al mensaje contentivo de dicho auto admisorio

2.- Es causal de nulidad no haber notificado efectivamente el auto admisorio a la parte demandada que no se enteró del mismo

3.- Del caso que aquí nos ocupa en donde no existió notificación personal del auto admisorio

4.- Falta de vinculación a persona que actualmente detenta el cargo que desempeñó el demandante - no por defender los derechos de una persona se pueden infringir los de otra - ausencia de integración del contradictorio

Las anteriores afirmaciones se exponen así:

1.- DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO IMPLICAN VERIFICAR ACUSE DE RECIBO O CONSTATACIÓN DE ACCESO AL MENSAJE CONTENTIVO DE DICHO AUTO ADMISORIO

A este respecto, es menester tener en cuenta los siguientes imperativos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 estipula que las providencias se han de notificar conforme a las formalidades prescritas en la Ley.

Así mismo, el artículo 197 ibídem, establece que las Entidades Públicas han de contar con buzón de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones judiciales, señalando igualmente, que las notificaciones personales son aquellas que se surten por medio de los correos dispuestos para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 198 del Estatuto ya citado, refiere que “deberán” notificarse de manera personal, entre otras determinaciones, aquella relativa al auto que admita la demanda, lo cual guarda consonancia con el artículo 199 que igualmente replica que el auto admisorio debe ser notificado personalmente no sólo al Ministerio Público, sino también a sus representantes legales o a los delegados para recibir notificaciones.

Así mismo, dicho artículo 199 estipula que dicho mensaje:

- a) “Deberá” identificar la notificación que se realiza, es decir, puntualizar si se trata de auto admisorio, o mandamiento de pago o el que corresponda;
- b) Contener copia electrónica de la providencia a notificar;
- c) Si se trata de notificar al Ministerio Público ha de allegarse copia de la demanda y sus anexos.

El precepto en cita, refiere igualmente que existe la presunción (que por ende admite prueba en contrario), de haber recibido la notificación:

*“(…) cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda **constatar** por otro medio **el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**”*
(Resaltados fuera de texto).

El imperativo señala igualmente, que es deber del Secretario hacer constar lo descrito dentro del expediente, lo que se traduce en el hecho que el/la Señor(a) Secretario(a) ha de verificar si hubo algún acuse de recibo, o bien si el destinatario efectivamente ha tenido acceso al mensaje electrónico.

Lo anterior significa que, si no existe acuse de recibo o constancia de no entrega, o que el correo “rebota”, no se puede tener por notificada decisión alguna.

En consonancia con el hecho de poder ejercer derecho de contradicción, la norma es clara en referir, que sólo después de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se sobreentiende con acuse de recibo o verificación que el destinatario SÍ HAYA TENIDO ACCESO AL MENSAJE DE DATOS, empieza a correr el término correspondiente.

Y al igual que lo mencionado respecto del Ministerio Público, el precepto en cita refiere que debe remitirse copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cabe decir, que en el caso que aquí nos ocupa, el buzón de notificación judicial, que es el mismo al que hoy se allegó el auto de mayo de 2021 es: notificacionjudicial@registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.- ES CAUSAL DE NULIDAD NO HABER NOTIFICADO EFECTIVAMENTE EL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA QUE NO SE ENTERÓ DEL MISMO

Resulta lógico, que si no se pone en conocimiento de la parte demandada el auto admisorio, de manera que esta no pueda ejercer el derecho fundamental al debido proceso y derecho de contradicción, dentro del término legal, se consolide la nulidad de lo actuado.

Así, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 estipula que son causales de nulidad las dispuestas en el Estatuto Procesal Civil, entre otras, las siguientes:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (Resaltados y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si no se concretó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir, si no se evidenció que la Entidad haya recibido efectivamente el auto admisorio, de suerte que lo lea y sin verificar acuse de recibo, de manera que nunca se enteró realmente la parte demandada de la existencia de la demanda y su contenido y pruebas anexas, se colige sin lugar a dudas que nos encontramos ante una nulidad insaneable.

En el mismo orden de ideas, al no haberse enterado la RNEC del auto admisorio, y por contera para contestar una demanda admitida, se le cercenó a la Entidad la oportunidad de solicitar pruebas, pretermitiéndose toda una etapa procesal, de ahí que, por partida doble se configuran duplicadamente causales de nulidad.

Y aunque podríamos transcribir páginas enteras con jurisprudencia nacional e internacional acerca de la violación al debido proceso y derecho de contradicción por falta de notificación debida del auto admisorio de una demanda, baste citar además de la normatividad referida un simple ejemplo, estipulado en Sentencia de Tutela T – 025 de 2018 de la H. Corte Constitucional, que tuvo como ponente a la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la cual se afirmó lo siguiente por indebida notificación de auto (admisorio):



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”. (Resaltados fuera de texto).

Y en otro aparte señaló:

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Colofón de lo expuesto, emerge el hecho que no haber dado acuse de recibo ni de acceso al mensaje de datos se erige como configuración de causal de nulidad absoluta insaneable por violación al derecho fundamental al debido proceso.

3.- DEL CASO QUE AQUÍ NOS OCUPA EN DONDE NO EXISTIÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO

Habiendo aclarado que, de acuerdo al marco legal, como el auto admisorio debe notificarse personalmente a la contraparte, para efectos de materializar apropiadamente el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, debe decirse, que en este caso, LA ENTIDAD NO RECIBIÓ NINGUNA NOTIFICACIÓN PERSONAL del mencionado auto admisorio.

De hecho, se transcribe aquí lo referido por la persona que maneja el buzón de notificación judicial, ante solicitud que hizo esta servidora, manifestando que además del auto notificado el día seis (6) de mayo de 2021, no se ha recibido ningún otro, puntualmente se lee:

“De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 1:01 p. m.

Para: Marisol del Pilar Urdinola Contreras <mpurdinola@registraduria.gov.co>

Asunto: RE: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 27 - 2021

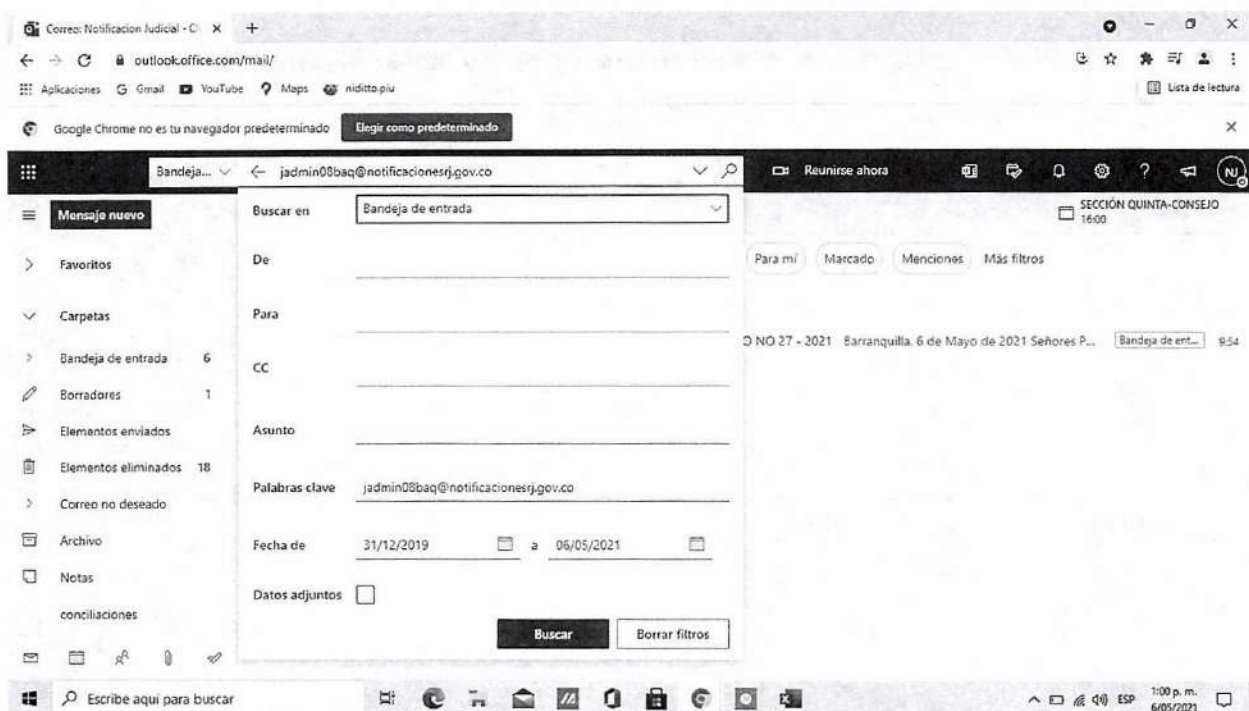
Buen Dia

Dando alcance al correo anterior, se indica que se revisó la bandeja de entrada del buzón de Notificacion donde se hizo la búsqueda de los correos enviados por el dominio jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co, desde fecha del 1 de enero de 2020 a 6 de mayo de 2021 arrojando que el único recibido fue el del día de hoy jueves 06/05/2021 a las 11:38 am y ninguno más a la fecha.

Cordialmente.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 11:38
Para: Marisol del Pilar Urdinola Contreras <mpurdinola@registraduria.gov.co>
Asunto: RV: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 27 - 2021

Proceso 2020-00145 Boris Polo Padron NYR-vip

De: Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 9:54
Para: Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>;
borispolo1015@hotmail.com <borispolo1015@hotmail.com>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales Atlantico
<notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co>; Faustino <faesquea@yahoo.com>
Asunto: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 27 - 2021

Barranquilla, 6 de Mayo de 2021

Señores
PROCURADOR DELEGADO No 197
REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION
BORIS POLO
FAUSTINO ALVAREZ
E.S.D.

Cordial saludo:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de informarle que este Despacho, mediante estado electrónico No 27, de fecha 6 de Mayo de 2021, notifica AUTO DE FECHA 5 de Mayo de 2021, QUE PRIMERO: Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.). SEGUNDO: Requierase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Oficina Jurídica
Avenida Calle 26 N° 51-50 - Teléfono (+057) (1) 2202880 - Ext 1885 - C.P. 11321 - Bogotá D.C., -www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

– **DELEGACIÓN ATLÁNTICO**, para que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizados y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021. **TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.. **EN EL PROCESO** Rad 08001-33-33-008-2020-00145-00, **DEMANDANTE:** **BORIS DE JESUS POLO PADRON, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, ANEXO PROVIDENCIA, Atentamente,**

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO"

De igual manera, y en lo que atañe al correo adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tampoco se recibió ninguna notificación de auto admisorio, en tal sentido se aprecia:

"De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 5:01 p. m.

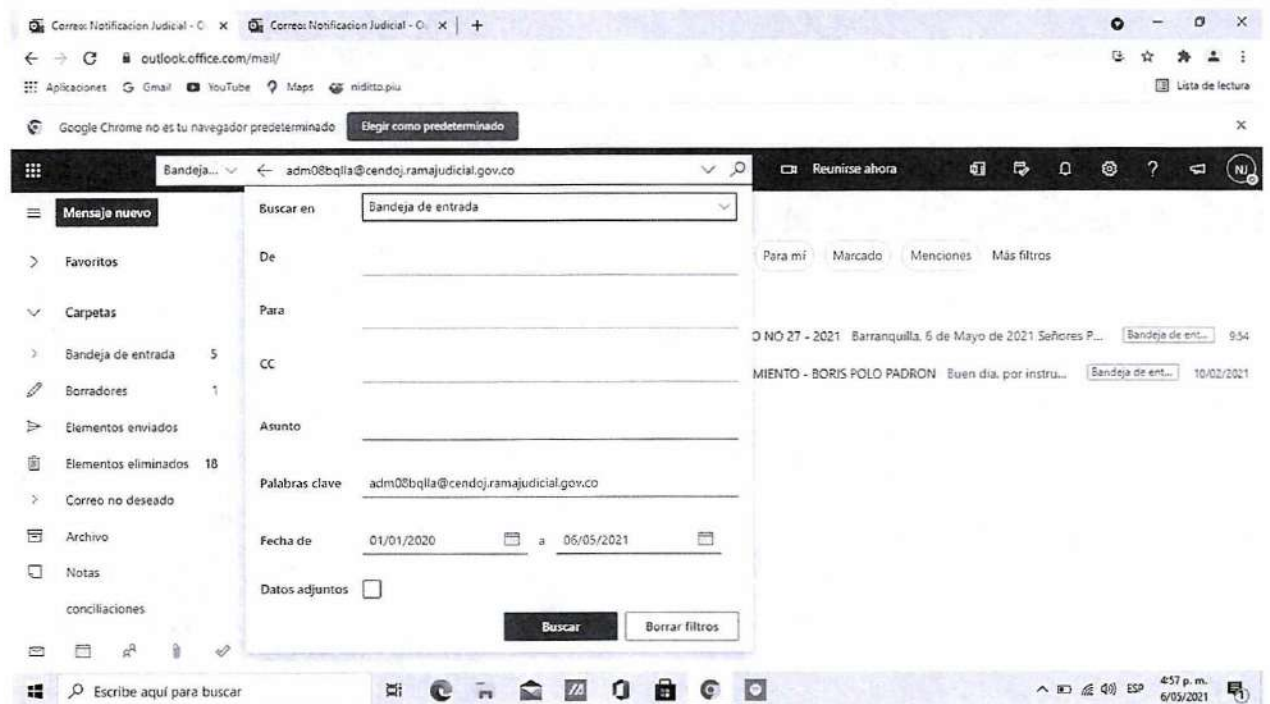
Para: Marisol del Pilar Urdinola Contreras <mpurdinola@registraduria.gov.co>

Asunto: información de correo

Buen Dia

Dando alcance al correo anterior, se indica que se revisó la bandeja de entrada del buzón de Notificacion donde se hizo la búsqueda de los correos enviados por el dominio adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co desde fecha del 1 de enero de 2020 a 6 de mayo de 2021 arrojando ningún correo relacionado con ese dominio

Cordialmente.



De lo anterior se desprende, que no se verificó si realmente hubo acuse de recibo alguno, así como tampoco se verificó si existió acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, o si el mensaje "habría rebotado", o si se presentó algún inconveniente, porque lo cierto es, que **la Entidad sólo se enteró que existió un auto admisorio hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** cuando se informa que se cita a audiencia inicial y se solicitan antecedentes del caso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

4.- FALTA DE VINCULACIÓN A PERSONA QUE ACTUALMENTE DETENTA EL CARGO QUE DESEMPEÑÓ EL DEMANDANTE - NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN INFRINGIR LOS DE OTRA - AUSENCIA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En el caso que nos convoca, si se llegare a decretar que la demandante retorne al cargo al cual aspira regresar, inexorablemente, quien ocupa hoy su lugar se verá despojado de detentar tal cargo, motivo por el cual al asistirle derecho e interés legítimo, ha debido ser vinculado(a) al proceso para poderse defender y ejercer la debida contradicción.

Sin embargo, no se avizora que el operador judicial hubiere vinculado al tercero interesado, **para notificarlo del proceso** que lo puede perjudicar, motivo por el cual, lo surtido en el juicio se reputa inválido en consideración a la falta de vinculación de quien ha de defenderse por la posibilidad de resultar perjudicado con las resultas del proceso.

Así, tal como lo expuso el tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito “Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad”, no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa, en tal sentido anota el Dr. Rojas:

*“Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el **numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP)**, al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar **cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.***

*(...), el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, **el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.***

*Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. **Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.*** (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí cursa, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este proceso judicial al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba la demandante, pudiendo salir perjudicado con las resultas del proceso, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es necesario revocar el auto admisorio y proferir uno nuevo, por el juez natural o



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tribunal Administrativo, y en este ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado.

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva, como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así las cosas, tal como ya se expuso, procede revocar el auto admisorio, para que su Señoría a fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción ordene vincular a quien se perjudique con este trámite.

PETICIONES

Por los motivos de hecho y de derecho aquí esbozados, se solicita a su Señoría revocar el auto notificado el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, que fija fecha para celebrar audiencia inicial, dada las nulidades configuradas; y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la emisión del auto admisorio de la demanda, por falta de debida notificación de dicha decisión a la demandada y al tercero eventualmente perjudicado, y por contera, se ordene correr traslado de tal auto admisorio debidamente, a fin que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pueda ejercer apropiadamente su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se solicita el decreto de las nulidades esbozadas como quiera que tampoco se evidencia la debida integración del contradictorio.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe comunicaciones y notificaciones en el correo electrónico mpurdinola@registraduria.gov.co o mpurdinolac@gmail.com, la apoderada suplente recibe comunicaciones y notificaciones en los correos juridicaatlantico@registraduria.gov.co o vkpimienta@registraduria.gov.co

La Entidad recibe comunicaciones y notificaciones en el correo notificacionjudicial@registraduria.gov.co

De Usted Señor Juez,

Respetuosamente,

MARISOL DEL PILAR URDINOLA C

C.C. 52.055.372

T.P. 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señor:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
Presente

Ref: Asunto: Otorgamiento de poder
Radicación: 080013333008 – 2020 – 00145 - 00
Medio de Ctrl: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Boris de Jesús Polo Padrón
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 del 06 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", entre ellas la de otorgar poderes, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.055.372 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora **VANESSA KATERINE PIMIENTA ECHEVERRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 22.704.475 de Tubará (Atlántico), quien detenta la Tarjeta Profesional 95.194 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que representen a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro del proceso de la referencia.

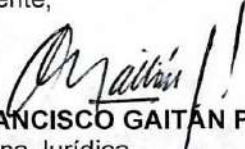
En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5, se informa que los correos electrónicos de la apoderada principal son: mpurdinola@registraduria.gov.co y mpurdinolac@gmail.com, y los de la apoderada suplente son: juridicaatlantico@registraduria.gov.co, y vkpimienta@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para conciliar judicial y exclusivamente en los términos que el Comité de Conciliación de la Entidad y Defensa Judicial decida, proponer tacha de falsedad en documento, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido y la defensa de los intereses de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

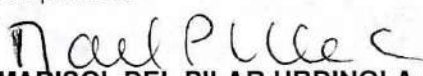
Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe de Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES
Jefe Oficina Jurídica

Aceptamos:


MARISOL DEL PILAR URDINOLA CONTRERAS
C.C. 52.055.372 de Bogotá
T.P. 87.362 del Consejo Superior de la Judicatura

VANESSA KATERINE PIMIENTA
C.C. 22.704.475 de Tubará (Atlántico)
T.P. 95.194 del C. Sup de la J.

MUC⁴

Secretaría General – Oficina Jurídica-Defensa Judicial
Av. calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1505 - Bogotá - www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **20783** DE 2019

(09 DIC 2019)

**Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26º del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto-Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública;

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

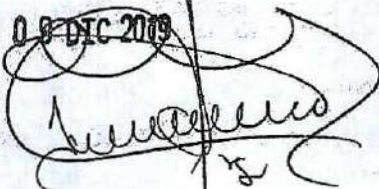
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino
Elaboró: Alejandra Medina

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.C., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019



ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**
CARGO **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION:

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES

El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA

Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N^o. 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, Imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)18. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

4

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

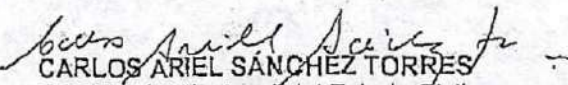
2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil


CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)

AM/CCA/crg.-



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Salazar

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR El Dr. HECTO ORLANDO MEZA PEREZ, apoderado
de DIAN, COTRA AUTO DEL 30 DE ABRIL DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA	HORA
08001-33-33-008-2020-00178-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR	DIAN .	INICIO: 13 DE MAYO DEL 2021 TERMINA: 18 DE MAYO DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Hector Orlando Meza Perez <hmezap@dian.gov.co>
Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 1:49 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Asunto: RE: 20210210 102201236-00086 CONTESTACION DE DEMANDA MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR EXPEDIENTE 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

Carácter: Confidencial

Doctor
HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
Juez Ponente
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Se debe copiar enlace en Chrome, en la parte superior y ... dar enter:

Enlace:

https://diancolombia.sharepoint.com/sites/DGJ/representacion_externa/Seccional_Imp_Barranquilla/Forms/AllItems.aspx;

El archivo Administrativo consta de 33 Cuadernos para un total de 6531 folios

Atentamente,

HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ

hmezap@dian.gov.co

Representación Externa - Gestión Jurídica Tributaria

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

Calle 77 No. 59 -35 Centro Empresarial las Américas 3 Barranquilla

Teléfono 3610700 Ext. 924001 - 925101

www.dian.gov.co



De: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 15:43

Para: Hector Orlando Meza Perez <hmezap@dian.gov.co>

Asunto: RE: 20210210 102201236-00086 CONTESTACION DE DEMANDA MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR EXPEDIENTE 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

De: Hector Orlando Meza Perez <hmezap@dian.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de mayo de 2021 5:40 p. m.

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Barranquilla <cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 20210210 102201236-00086 CONTESTACION DE DEMANDA MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR EXPEDIENTE 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

Carácter: Confidencial

Doctor

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juez Ponente

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR

NIT: No. 32.884.039-6

Demandada: DIAN

Impuesto: Renta y complementario año 2015

Expediente: 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91'216.309 de Bucaramanga Santander, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.214.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estando dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido dentro del proceso de la referencia el 23 de abril de 2021 el cual fue generado con firma electrónica y contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12; y notificado virtualmente el 26 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Señor Juez con el presente recurso de reposición se pretende que se me reconozca personería en calidad de apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

...

Para efectos del Expediente Administrativo: El link de acceso al archivo es:

Copiar enlace en Chrome enlace

https://diancolombia.sharepoint.com/sites/DGJ/representacion_externa/Seccional_Imp_Barranquilla/Forms/AllItems.aspx;

El archivo Administrativo consta de 33 Cuadernos para un total de 6531 folios

Atentamente,

HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ

hmezap@dian.gov.co

Representación Externa - Gestión Jurídica Tributaria

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

Calle 77 No. 59 -35 Centro Empresarial las Américas 3 Barranquilla

Teléfono 3610700 Ext. 924001 - 925101

www.dian.gov.co



De: Hector Orlando Meza Perez

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 16:56

Para: jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

Cc: nordonezd@procuraduria.gov.co <nordonezd@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; abogadaperdomo@gmail.com <abogadaperdomo@gmail.com>;

Edna Margarita Lasso Cardozo <elassoc@dian.gov.co>; 2021_102201236 <2021_102201236@dian.gov.co>

Asunto: 20210210 102201236-00086 CONTESTACION DE DEMANDA MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR EXPEDIENTE 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

Doctor

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juez Ponente

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Referencia:	Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante	: MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR
	NIT	: No. 32.884.039-6
	Demandada	: DIAN
	Impuesto	: Renta y complementario año 2015
	Expediente	: 08-001-33-33-008-2020-00178 00 (Interno 1313)

HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91'216.309 de Bucaramanga Santander, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.214.624 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio del poder otorgado por la Directora Seccional de

Impuestos de Barranquilla, estando dentro del término legal y conforme a los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 del 2011, CONTESTO LA DEMANDA en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pronunciándome en los siguientes términos:

...

Atentamente,

HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ

hmezap@bian.gov.co

Representación Externa - Gestión Jurídica Tributaria

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

Calle 77 No. 59 -35 Centro Empresarial las Américas 3 Barranquilla

Teléfono 3610700 Ext. 924001 - 925101

www.bian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.bian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.bian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.bian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”